

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0084/2022.

EXPEDIENTE: 0087/2021 DE LA CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -

Se tiene por recibido el cuaderno de revisión **0084/2022** que remite la Secretaría General de Acuerdos con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del acuerdo dictado el dieciséis de marzo de dos mil veintidós, en el expediente **0087/2021** del índice de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **LA AQUÍ RECURRENTE** en contra del **DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24 fracción I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da trámite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil veintidós dictado por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, ********* interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. El acuerdo recurrido, es el siguiente:

“ ...

*Se recibió en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal, y en esta Sala Unitaria, los días veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, y catorce de marzo del año en curso, el escrito de ***** **promoviente** en el presente juicio; y el oficio número ***** , suscrito por la Magistrada Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal; mismos que se ordena agregar a los autos para que surtan sus efectos legales correspondientes. - - - - -*

*En relación al escrito de la **promoviente** se le tiene cumpliendo parcialmente con los requerimientos efectuados por auto de cuatro de noviembre de dos mil veintiuno. - - - - -*

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

Por lo que respecta al oficio número *****, suscrito por la Magistrada Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, se advierte lo siguiente: **a)** el juicio de nulidad **0325/2016**, de su índice fue promovido por *****, en contra de la negativa ficta a su escrito de fecha siete de agosto de dos mil catorce, por parte del Director del Hospital General “*****”, dependiente de la Secretaría de Salud del Estado; **b)** el entonces Magistrado Titular de la Sexta Sala Unitaria, dictó sentencia el día veintisiete de octubre de dos mil diecisiete; misma que está pendiente de ejecución; **c)** Mediante auto de quince de julio de dos mil veintiuno, la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, tuvo por recibido el oficio número *****, suscrito por el Director Jurídico de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud del Estado de Oaxaca, mediante el cual informó que por oficio número *****, de quince de junio de dos mil veintiuno, le dio respuesta a Alma Rosa Gregorio Matías, respecto al recurso de reclamación que interpuso; y **d)** por auto de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, la Sexta Sala Unitaria, tuvo al Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud del Estado, rindiendo su informe relativo a la queja interpuesta por la parte actora *****, y ordenó turnar el expediente *****, para el dictado de la resolución correspondiente. -

Ahora bien, toda vez que la **promovente** impugna la resolución de quince de junio de dos mil veintiuno, contenida en el oficio número *****, emitido por el Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Oaxaca, que resulta ser en cumplimiento al juicio de nulidad número **325/2016**, del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, el cual, aún se encuentra en trámite al estar pendiente de resolución el recurso de queja interpuesto por la **promovente** ante dicha Sala; por lo tanto, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 161, fracción III, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, el cual para mayor comprensión, se transcribe la parte que aquí interesa: - - - - -

“...**ARTÍCULO 161.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal actos:

III. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad que lo emitió o ante el propio Tribunal...”

En consecuencia, **SE DESECHA LA DEMANDA DE NULIDAD** interpuesta por *****, lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 182, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Al efecto es aplicable por identidad la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la novena época, con número de registro: 196196, de los Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, mayo de 1998 mil novecientos noventa y ocho, materia común, Tesis: I 10. A. J/4, página ochocientos noventa, con el rubro y texto siguientes: - - - -

“...**DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS. CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE**”.

...”

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114

Quáter, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 23, 24 fracciones I y III, 25 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, vigente; 120, 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 fracción I y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en virtud de que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente **0084/2022**.- - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de número de registro 164618 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia Común, de rubro y texto siguiente:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.
De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. Por razón de método, el estudio de los agravios formulados por la recurrente procederá de manera diversa, y al analizar éstos, se resolverá sobre la existencia de causales de improcedencia, o en su caso, se estudiará y resolverá sobre el fondo de los mismos. - - -

En apoyo a lo anterior, se invoca la Jurisprudencia (IV Región)2o.

J/5 (10a.), con número de registro 2011406, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Abril de 2016, Página 2018, Materia Común, de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

*El artículo **76 de la Ley de Amparo**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”*

CUARTO. La recurrente argumenta que le **agravia** el acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil veintidós dictado por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente 0084/2022. - - - - -

En su **primer agravio** dice que resulta cierto que existe un recurso de queja (expediente 0325/2016 de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia) en contra del acto impugnado en esta instancia, sin embargo, arguye que la Sala Unitaria omitió analizar el contenido del acto recurrido mediante el recurso de queja. - - - - -

Por tanto, dice que la queja no tiene la facultad de obligar a la autoridad demandada a indemnizar a la actora en términos del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que resulta procedente el juicio de nulidad intentado. - - - - -

Refiere que no basta que haya recurso en contra de alguna resolución, si no que este recurso debe ser efectivo y eficaz para atender las pretensiones del gobernado, en este caso, dice que su pretensión es que se haga justicia y se le repare el daño por actividad administrativa irregular. - - - - -

Manifiesta que el recurso de queja no tiene la eficacia de condenar al Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud en Oaxaca para que la indemnice. - - - - -

Considera aplicable al caso, el siguiente criterio: “DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE LAS ACCIONES INTENTADAS POR LOS GOBERNADOS NO SE RESUELVAN FAVORABLEMENTE A SUS INTERESES NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.”

Respecto de su **segundo agravio**, arguye que el A quo omitió analizar el segundo párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”.

Señala que la Sala Unitaria debió analizar su escrito de demanda, y en consecuencia confrontarla con el escrito de queja para determinar si procedía la indemnización en términos del artículo 109 de la Constitución Federal; de no ser así, la Sala Unitaria debió admitir la demanda de nulidad, por ser más acorde en contra del acto impugnado; lo anterior, dice que se ejemplifica con los efectos de una concesión de amparo y su cumplimiento, donde el quejoso puede promover un nuevo juicio de garantías, sin que este resulte improcedente. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

De su **tercer agravio**, arguye que contrario a lo previsto en el artículo 232 de la Ley de la materia, se tiene que la autoridad demandada en este juicio es el Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Oaxaca, no así el Director del Hospital “*****”, por tanto, el acuerdo impugnado no cumple con el principio de exhaustividad y congruencia. - - - - -

Considera aplicable al caso, el siguiente criterio jurisprudencial: “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS. PRINCIPIOS DE.”. -

En el **cuarto agravio** señala que la Sexta Sala Unitaria no ha emitido la resolución dentro del recurso de queja dentro del expediente 0325/2016 y por lo tanto no debió desecharse la demanda, sino esperar a que le notificaran de lo resuelto en la referida queja. - - - - -

Y finalmente, en su **quinto agravio** hace una relatoría de diversas etapas procesales del juicio de nulidad 0325/2016 tramitado en la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, con lo que concluye que aun cuando el recurso de queja resulte procedente, lo correcto es analizar si el recurso de queja es efectivo y eficaz para obligar al Director

de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Oaxaca indemnice a

Esta **Sala Superior** estima que los agravios en su conjunto resultan **INFUNDADOS**, toda vez que de las constancias procesales que integran el expediente del juicio de nulidad 0087/2021, remitidas para la sustanciación del presente recurso, a las que por tratarse de actuaciones judiciales, tienen pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 203, fracción I ¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte lo siguiente: - - -

1. Mediante sentencia de veintisiete de octubre de dos mil diecisiete² emitida dentro del juicio de nulidad 0325/2016, la Sexta Sala Unitaria, en síntesis, resolvió lo siguiente:

“...

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Sexta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO.- La personalidad y personería de las partes quedó acreditada en autos. - - - - -

TERCERO.- Se configura la resolución **NEGATIVA FICTA**, del escrito de fecha 07 siete de agosto de 2014 dos mil catorce. - - - - -

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA para el efecto** de que la autoridad demandada Director del Hospital General “*****” dependiente de la Secretaría de Salud del Estado de Oaxaca, de acuerdo a sus ordenamientos, reglamentos y leyes aplicables turne a la autoridad competente para su resolución la petición de la parte actora ***** , como se señala en el **CONSIDERANDO SEXTO** de la presente sentencia. - - - - -

...”

2. A través del acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno³, la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia ordenó turnar al dictado de la resolución de queja interpuesta por la parte actora en el juicio 0325/2016.

De lo anterior se coligen dos aspectos de suma importancia para resolver el presente medio de impugnación, el primero se constriñe en que la Sexta Sala Unitaria en el diverso juicio de nulidad declaró la

¹ **“ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y
...”

² Visible en fojas 25 a la 29 del expediente del juicio de nulidad 0087/2021.

³ Visible en foja 37 del expediente del juicio de nulidad 0087/2021.

nulidad de la resolución negativa ficta de la autoridad demandada, Director del Hospital General “*****”, y condenó a este para que de acuerdo a sus ordenamientos, reglamentos y leyes aplicables **turne a la autoridad competente** para resolver la petición de *****. - - - - -

El segundo aspecto, es el acto administrativo emitido por el Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Oaxaca, el oficio *****de quince de junio de dos mil veintiuno, cuya emisión se dio en cumplimiento a la sentencia de veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, formulada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia en el diverso juicio de nulidad 0325/2016. - - - - -

Ahora bien, el contenido del oficio *****fue objetado mediante recurso de queja por la parte actora en el citado juicio de nulidad, sin que a la fecha se acredite el dictado de la resolución que proceda. - - - - -

De la misma manera tenemos que el contenido del señalado oficio *****fue impugnado mediante demanda de nulidad promovida por ***** ante la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal.- - - - -

Sin embargo, es incuestionable que dicho acto administrativo se encuentra en proyecto de resolución de queja ante la Sexta Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional, que de declararse procedente la queja, la resolución que se emita fijará los lineamientos de cumplimiento, en término de lo dispuesto por el artículo 235⁴ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, lo que evidencia que la sentencia emitida en el diverso juicio de nulidad 0325/2016 del índice de la Sexta Sala Unitaria, se encuentra en vías de cumplimiento, siendo este un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos reconocidos en la sentencia, que se traduce en una cuestión de orden público. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

⁴ **ARTÍCULO 235.-** En caso de declararse procedente la queja, la resolución fijará los lineamientos a que deba someterse a la autoridad para dar debido cumplimiento a la misma.

En caso que haya repetición del acto o resolución anulados, el Tribunal hará la declaratoria correspondiente, dejando sin efecto dicho acto y la notificará a la autoridad responsable, ordenándole que se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones.

La resolución a que se refiere el párrafo que antecede, se notificará también al superior del servidor público responsable, para que proceda jerárquicamente y el Tribunal impondrá a este último una multa de hasta cien Unidades de Medida y Actualización Diaria.

Si el Tribunal resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia o en la suspensión del acto reclamado, dejará sin efectos el acto o resolución que provoco la queja y se concederá a la autoridad responsable, veinticuatro horas para que dé cumplimiento debido al fallo, señalando la forma y términos precisados en la suspensión o sentencia, conforme a los cuales se debe cumplir.

Lo anterior, porque el derecho a la tutela judicial efectiva⁵ exige que los órganos jurisdiccionales garanticen el cumplimiento de las sentencias que emitan, como respuesta a la eficacia de los resultados del juicio; de manera que cuando causa ejecutoria una sentencia favorable para los administrados, corresponde al juzgador verificar si fue o no cumplida en su totalidad, sin excesos ni defectos, tomando en consideración los términos en que se dictó la resolución o acto emitido por la autoridad demandada en cumplimiento; lo anterior, en virtud de que el juzgador debe velar porque las sentencias que constituyen verdad legal, sean debidamente cumplidas pues, en caso contrario, puede hacer uso de los medios de apremio y de las facultades previstas en la Ley aplicable, para el supuesto de desacato. - - - - -

De lo anterior se advierte que antes de agotar la promoción del juicio de nulidad, es inconcuso agotar la regla de definitividad, es decir, se debe esperar a que la Sala Unitaria resuelva el recurso de queja instaurado por la actora en el diverso juicio, pues de lo contrario no se cumpliría con las fases procesales que rigen el juicio contencioso administrativo, que busca la oportunidad, el orden, la claridad y rapidez en la marcha del proceso jurisdiccional; cuyo objetivo es agrupar todas las defensas o ataques que posean las partes para dar celeridad y definitividad al sumario. - - - - -

⁵ Registro digital: 2015591
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 103/2017 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 151
Tipo: Jurisprudencia

“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.

De los artículos [14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) y [8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "[GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES](#)", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales."

De ahí que, el acto impugnado consistente en el oficio ***** de quince de junio de dos mil veintiuno, emitido por el Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Oaxaca, resulta ser materia de un recurso que se encuentra pendiente de resolver por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Órgano Jurisdiccional. - - - - -

Además de que, se insiste, el acto administrativo impugnado por el aquí recurrente es consecuencia de una nulidad para efecto, cuyo contenido fue impugnado su legalidad, lo que se traduce en que la sentencia emitida en el diverso juicio de nulidad 0325/2016 se encuentra en vía de cumplimiento, lo que actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 161⁶ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Considerar lo contrario generaría la división de la continencia de la causa y el dictado de resoluciones contradictorias, pues dicho acto administrativo subsiste como resultado de un cumplimiento de sentencia en diverso juicio contencioso administrativo instaurado en este Tribunal, cuya impugnación se encuentra pendiente de resolver. - - - - -

Por tanto, lo acordado por la Sala Unitaria debe prevalecer ante lo **infundado** de los agravios formulados por el inconforme. - - - - -

En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil veintidós dictado por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente 0087/2021, por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como concluido. - - - - -

⁶ **ARTÍCULO 161.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:
(...)
III. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad que lo emitió o ante el propio Tribunal;
(...)

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios **(ponente)** y Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA